



<p>CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS UNIVERSITARIOS H/N/C HOSPITAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO</p> <p>Patrono</p> <p>-Y-</p> <p>UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)</p> <p>Peticionaria</p>	<p>CASO NÚM.: P-2005-02</p> <p>D-2012-1455</p>
---	--

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

I- TRASFONDO

El 5 de abril de 2005, la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, en adelante ULEES, presentó ante este Organismo una "Petición para Investigación y Certificación de Representante". En dicho documento la ULEES expresó que existía una controversia relativa a la representación de los empleados de la Corporación de Servicios Médicos Universitarios. Describió la referida controversia suscitada de la siguiente manera: "La parte peticionaria solicita la determinación de una unidad apropiada para poder seleccionar su representante para efectos de negociación colectiva de términos y condiciones de trabajo, a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo."

Luego de varios trámites procesales, se emitió en el caso de epígrafe el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador" en torno a la "Petición para Investigación y Certificación de Representante". El mismo fue notificado a todas las partes y en éste se recomendó la desestimación de la petición presentada en el caso de epígrafe por falta de jurisdicción. Además se le apercibió a las partes del término disponible para presentar sus excepciones al Informe. No obstante, ninguna de las partes presentó excepciones al mismo. Ante esto, procederemos a realizar las determinaciones de hechos del presente caso, establecer la controversia principal a ser resuelta y a analizar los mismos, conforme a la evidencia que obra en el expediente.

II- DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Universidad de Puerto Rico^{1/} fue organizada como órgano de la educación superior al servicio del Pueblo de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966^{2/}, según enmendada.
2. La UPR es gobernada y administrada por una Junta de Síndicos.^{3/}
3. El 12 de marzo de 1999, la Universidad de Puerto Rico adquirió el Hospital Regional de Carolina y dos (2) centros de cuidado y diagnóstico localizados en los municipios de Canóvanas y Trujillo Alto, el terreno aledaño a éstos y todo el equipo médico existente en dichas facilidades de parte del Departamento de Salud de Puerto Rico por un precio de treinta y seis millones de dólares (\$36,000,000.00).^{4/}
4. La Ley Núm. 1 fue enmendada por la Ley Núm. 112 del 4 de septiembre de 1997^{5/} para autorizar a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico a crear "...corporaciones subsidiarias o afiliadas para ofrecer servicios a la comunidad universitaria y al pueblo de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose, a establecer una corporación sin fines de lucro para operar un hospital de la Universidad de Puerto Rico adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, que será la principal institución de enseñanza médica de la Universidad."^{6/}
5. Basado en la autoridad conferida por la Ley 112, el 13 de noviembre de 1997, la Junta de Síndicos de la UPR autorizó al Presidente de la UPR a presentar artículos de incorporación para crear una corporación sin fines de lucro con el nombre de Servicios Médicos Universitarios, Inc.^{7/}

^{1/} En adelante la UPR.

^{2/} En adelante Ley 1, 18 LPRA §§ 601-614.

^{3/} 18 LPRA § 602(a)

^{4/} Véase Exhibit 9 Conjunto a la página 5 y página 66 de la Transcripción Oficial.

^{5/} En adelante la Ley 112.

^{6/} Véase 18 LPRA § 602e(19).

^{7/} Véase Exhibit 4 Conjunto, Certificación de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico Número 074, 1997-98, con fecha de 4 de diciembre de 1997.

6. El Presidente de la UPR para ese entonces, el Dr. Norman Maldonado, el 11 de febrero de 1998, en su capacidad oficial, presentó en el Departamento de Estado el Certificado de Incorporación de SMU.^{8/}

7. La UPR tiene el título de las propiedades hospitalarias, pero SMU administra las mismas.^{9/}

8. SMU es una unidad componente de la UPR y está discretamente presentada en los informes financieros de la UPR.^{10/}

502
9. La composición de la Junta de Directores de SMU fue ordenada expresamente por la Junta de Síndicos de la UPR.

10. Sólo la Junta de Síndicos de la UPR puede disolver a SMU.^{11/}

III- CONTROVERSIA

El asunto fundamental a dirimirse en este caso es si la Junta tiene jurisdicción para considerar una petición para que se certifique a la ULEES como representante exclusivo de las(os) enfermeras(os) y empleados de la salud, a los fines de negociar colectivamente. Para esto, se hace meritorio determinar si SMU puede ser considerada como un "Patrono" según lo dispuesto en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada^{12/}.

Sin embargo, antes de comenzar con dicho análisis es imprescindible discutir la estructura administrativa y organizacional de SMU.

ESTRUCTURA DE SERVICIOS MEDICOS UNIVERSITARIOS, INC., H/N/C HOSPITAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO:

La Universidad de Puerto Rico^{13/} fue organizada como órgano de la educación superior al servicio del Pueblo de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966^{14/}, según enmendada. La UPR es una institución exenta de impuesto, contribución, tributo o derecho de clase alguna "por llevar a

^{8/} Véase Exhibit 2 Conjunto, páginas 1-4.

^{9/} Véase Exhibit 9 Conjunto a la página 5 y página 66 de la Transcripción Oficial.

^{10/} Véase Exhibit 9 Conjunto a la página 5.

^{11/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a las páginas 8 y 9.

^{12/} En adelante Ley 130.

^{13/} En adelante la UPR.

^{14/} En adelante Ley 1, 18 LPRA §§ 601-614.

cabo un fin público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".^{15/} El presupuesto de la UPR es proporcionado por los ingresos generales recaudados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.^{16/}

La UPR es gobernada y administrada por una Junta de Síndicos.^{17/} Para el 5 de abril de 2005 la Junta de Síndicos estaba compuesta de trece (13) miembros; diez (10) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, un (1) miembro estudiante regular y dos (2) miembros profesores que pertenezcan a la facultad.^{18/} La composición de los miembros de la Junta de Síndicos fue modificada mediante la Ley Núm. 65 de 21 de junio de 2010. El Presidente de la Universidad es el Presidente de la Junta de Directores de SMU.^{19/}

No hay controversia en torno al hecho de que la UPR es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, un brazo del estado. Así lo recogen numerosas opiniones del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en Boston.^{20/}

La Ley Núm. 1 fue enmendada por la Ley Núm. 112 del 4 de septiembre de 1997^{21/} para autorizar a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico a crear "...corporaciones subsidiarias o afiliadas para ofrecer servicios a la comunidad universitaria y al pueblo de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose, a establecer una corporación sin fines de lucro para operar un hospital de la Universidad de Puerto Rico adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, que será la principal institución de enseñanza médica de la Universidad." ^{22/} La intención legislativa de la Ley 112 explica que aunque el Departamento de Salud ha permitido el uso de sus instalaciones para talleres clínicos, resulta imperativo que la Universidad de Puerto Rico posea un Hospital Universitario administrado y operado por la institución, que ofrezca servicios

^{15/} 18 LPRA § 612 (f).

^{16/} 18 LPRA § 621-1.

^{17/} 18 LPRA § 602(a)

^{18/} 18 LPRA § 602(b)

^{19/} 18 LPRA § 604.

^{20/} Amelunxen v. University of Puerto Rico, 637 F. Supp. 426 (1986 U.S. Dist. LEXIS 26460), Rodríguez Díaz v. Sierra Martínez, 717 F. Supp. 27 (1989 U.S. Dist. LEXIS 8004), Lipsett v. University of Puerto Rico, 745 F. Supp. 793 (1990 U.S. Dist. LEXIS 12801), Silva v. Universidad de Puerto Rico, 817 F. Supp. 1000 (1993 U.S. Dist. LEXIS 6247), Nogueras v. University of Puerto Rico, 834 F. Supp. 553 (1995 U.S. Dist. LEXIS 8958), Pérez v. Rodríguez, 575 F.2d 21 (1st Cir. 1978), Lipsett v. University of Puerto Rico, 864 F. 2d 881 (1st Cir. 1988), Pinto v. Universidad de Puerto Rico, 895 F. 2d 18 (1st Cir. 1990).

^{21/} En adelante la Ley 112.

^{22/} Véase 18 LPRA § 602e(19).

de salud de excelencia y calidad al pueblo de Puerto Rico. El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico es una unidad institucional de la UPR según establecido por ley.^{23/}

Basado en la autoridad conferida por la Ley 112, el 4 de diciembre de 1997, la Junta de Síndicos de la UPR autorizó al Presidente de la UPR a presentar artículos de incorporación para crear una corporación sin fines de lucro con el nombre de Servicios Médicos Universitarios, Inc.^{24/} La Junta de Síndicos ordenó que la Junta de Directores de SMU estuviese compuesta por el Presidente de la UPR, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, un miembro de la Junta de Síndicos de la UPR y dos (2) miembros adicionales nominados por el Presidente de la UPR y ratificados por la Junta de Síndicos.^{25/} El 11 de febrero de 1998, el Dr. Norman Maldonado, como Presidente de la UPR para ese entonces, presentó el Certificado de Incorporación en el Departamento de Estado.^{26/} Se determinó que el agente residente de SMU sería el Presidente de la UPR.^{27/} Según se desprende de la evidencia presentada, el Dr. Norman Maldonado fue el primer Presidente de SMU.

506
Posteriormente, el 12 de marzo de 1999, la UPR le compró al Departamento de Salud de Puerto Rico el Hospital Regional de Carolina y dos (2) centros de cuidado y diagnóstico localizados en los municipios de Canóvanas y Trujillo Alto, el terreno aledaño a éstas y todo el equipo médico existente en dichas facilidades.^{28/} La Junta de Directores aprobó el Reglamento de SMU el 26 de marzo de 1999.^{29/} Conforme al Reglamento de SMU, aunque el lugar principal de trabajo está localizado en Carolina, Puerto Rico, las oficinas principales de SMU están localizadas en las oficinas administrativas centrales de la UPR.^{30/} A su vez, el Reglamento de SMU establece que el Presidente de la UPR será el Presidente de la Junta de Directores de SMU.^{31/} La Junta de Directores de SMU nombra al Director Ejecutivo quien sirve la voluntad de la Junta de Directores.^{32/} La Junta de Directores de SMU nombra también los otros oficiales y agentes de SMU y determina su paga, salario y compensación.^{33/} En adición, la Junta de

^{23/} 18 LPRA § 603(a)(3).

^{24/} Véase Exhibit 4 Conjunto, Certificación de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico Número 074, 1997-98, con fecha de 4 de diciembre de 1997.

^{25/} Véase Exhibit 4 Conjunto. Así también se establece en el inciso Cuarto del Certificado de Incorporación de SMU, Exhibit 2 Conjunto a la página 3.

^{26/} Véase Exhibit 2 Conjunto, páginas 1-4.

^{27/} Véase Exhibit 5 Conjunto, Certificado de Corrección del Gobierno de Puerto Rico.

^{28/} Véase Exhibit 9 Conjunto a la página 5 y página 66 de la Transcripción Oficial.

^{29/} Véase Exhibit 3 Conjunto, Reglamento a la página 10.

^{30/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a la página 1.

^{31/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a la página 1.

^{32/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a las páginas 2 y 4.

^{33/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a la página 4.

Directores de SMU, cuya composición fue ordenada expresamente por la Junta de Síndicos de la UPR, establece todas las políticas, procedimientos, valores, misión, visión y metas incluyendo el Manual de Empleados y las políticas de Recursos Humanos a ser seguidas por SMU.^{34/}

La UPR sigue siendo la dueña del Hospital y de sus facilidades.^{35/} SMU administra esta facilidad hospitalaria propiedad de la UPR y hace negocios como Hospital de la Universidad de Puerto Rico.^{36/} El Artículo VIII del Reglamento de SMU indica que sólo la Junta de Síndicos de la UPR puede aprobar por una mayoría de votos la disolución de la corporación y si es aprobada, puede ordenarle al Presidente a transferir todos los activos de la corporación a la UPR, según autorizado por la Ley 1.^{37/}

JPC
El capital inicial para la operación del Hospital UPR se consiguió con un préstamo que se obtuvo del Banco Gubernamental de Fomento, el cual está garantizado por la UPR.^{38/} El préstamo todavía está pendiente de pago.^{39/}

El Hospital UPR es un componente de una unidad institucional de la UPR y cuenta con dos (2) clínicas ambulatorias en Canóvanas y Trujillo Alto.^{40/} Estas ofrecen cuidado intensivo general en sus municipios y áreas limítrofes. Para ofrecer sus servicios el Hospital UPR tiene 250 camas autorizadas para pacientes.^{41/} La razón para ofrecer este servicio al pueblo de Puerto Rico es tener una institución en donde proveer un taller de clínica educacional para los estudiantes de medicina del Recinto de Ciencias Medicas de la UPR.^{42/}

Es a través de estos talleres de clínica educacional que el Hospital UPR lleva a cabo su misión. Los estudiantes y/o residentes que participan en el taller de clínica educacional médica que provee el Hospital UPR son todos del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR.^{43/} La facultad médica del Hospital UPR está compuesta principalmente noventa y cinco por ciento (95%) de doctores que son profesores con rangos académicos (catedráticos) del Recinto de Ciencias Médicas. Como su rol en naturaleza es académico, ellos no son empleados del

^{34/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a las páginas 6-7.

^{35/} Véase transcripción oficial a la página 66.

^{36/} Véase Exhibit 2 Conjunto, a la página 1.

^{37/} Véase Exhibit 3 Conjunto, a las páginas 8 y 9.

^{38/} Véase Exhibit 13 Conjunto, a la página 9 y página 30 de la transcripción oficial.

^{39/} Véase Exhibit 12 Conjunto y página 31 de la transcripción oficial.

^{40/} Véase Exhibit 13 Conjunto, a la página 5.

^{41/} Véase transcripción oficial a la página 38.

^{42/} Véase transcripción oficial a las páginas 39 y 41.

^{43/} Véase transcripción oficial a la página 41.

Hospital UPR. Así lo expresó el Lcdo. Jorge A. Torres Otero, actual Director Ejecutivo del Hospital UPR.^{44/}

Además, SMU no paga por seguro de impericia médica para los doctores que componen la facultad médica del Hospital UPR. Éstos están acogidos al seguro de impericia médica del Recinto de Ciencias Médicas y la Universidad de Puerto Rico.^{45/}

El año fiscal de SMU empieza el 1ero de julio de cada año y termina el 30 de junio del siguiente año, para así poder armonizarlo con el año fiscal de la UPR.^{46/} SMU es una unidad componente de la UPR y su situación económica está discretamente presentada en los informes financieros de la UPR.^{47/} El Hospital UPR ha perdido dinero desde que comenzaron sus operaciones.^{48/} Así lo evidencia el testimonio del Lcdo. Jorge A. Torres Otero, actual Director Ejecutivo del Hospital UPR. ^{49/}

SMU ha podido operar aun con su precaria situación económica con adelantos de dinero recibidos por la UPR, el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR y el Plan de Práctica Médica Intramural de la UPR para cubrir las necesidades de dinero de sus operaciones.^{50/} El balance debido de esos adelantos no está asegurado, no devenga intereses y no tiene fecha específica de pago.^{51/}

Todas las decisiones de la Junta de Directores de SMU que tienen un impacto en el presupuesto del Hospital o que lo comprometen de modo financiero necesitan pasar por la Junta de Síndicos de la UPR. El Hospital no puede sacar un préstamo sin la autorización de la Junta de Directores.^{52/} La Junta de Directores, a su vez, necesita la aprobación de la Junta de Síndicos de la UPR para poder autorizar a SMU a solicitar un préstamo.^{53/}

Todos los contratos firmados por SMU tienen que someterse al Contralor de Puerto Rico.^{54/} Esto tiene que hacerse porque el Hospital UPR, como componente de la UPR, es una

^{44/} Véase página 40 de la Transcripción Oficial.

^{45/} Véase página 68 de la Transcripción Oficial.

^{46/} Véase Exhibit 3 Conjunto y páginas 23-30 de la Transcripción Oficial.

^{47/} Véase Exhibit 11 Conjunto a la página 5 y página 55 de la Transcripción Oficial.

^{48/} Véase Exhibit 13 Conjunto a las páginas 2-4 y página 47 de la Transcripción Oficial.

^{49/} Véase páginas 52-53 de la Transcripción Oficial.

^{50/} Véase Exhibit 13 Conjunto a las páginas 7 y 12 y página 56 de la Transcripción Oficial.

^{51/} Véase Exhibit 11 Conjunto a la página 9 y página 63 de la transcripción oficial.

^{52/} Véase Exhibit 12 Conjunto y página 33 de la transcripción oficial.

^{53/} Véase Exhibit 12 Conjunto y página 45 de la transcripción oficial.

^{54/} Véase páginas 65-66 de la Transcripción Oficial.

instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y es tratado como tal por el Contralor de Puerto Rico.^{55/}

IV- ANÁLISIS

En Puerto Rico, los derechos de los trabajadores a organizarse y a negociar de forma colectiva están incorporados en el Art. II, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, aunque tales derechos gozan de rango constitucional, éstos no son absolutos y deben interpretarse dentro del cuadro general de la sociedad, con arreglo a las limitaciones inherentes a la vida común.^{56/}

La Constitución reconoce la negociación colectiva sólo para los empleados públicos que trabajen en "agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados".^{57/} El Artículo 2 de la Ley 130 establece las siguientes definiciones:

"(2) el término "Patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

"(11) El término "Instrumentalidad corporativa" significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: la Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

Según las anteriores definiciones, no son "patronos" el Gobierno de Puerto Rico ni sus subdivisiones políticas. No obstante, lo serán aquellas instrumentalidades corporativas del Gobierno, sus subsidiarias, u otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse a negocios lucrativos.

^{55/} Véase páginas 65-66 de la Transcripción Oficial.

^{56/} Véase SIU de Puerto Rico v. Otis Elevador Co., 105 DPR 832 (1977); Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, 136 DPR 335 (1994).

^{57/} Véase J.R.T. v. Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, 140 DPR 407 (1996).

Por consiguiente, nos corresponde determinar si SMU funciona o no como una empresa o negocio privado y/o se dedica a negocios de carácter lucrativo o que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Nuestro más alto foro, en el caso A.A.A. v. Unión de Empleados de la A.A.A., 105 DPR 437 (1976), examinó por vez primera los criterios determinantes sobre el funcionamiento de una instrumentalidad del Gobierno como una empresa o negocio privado, a los fines del derecho de negociación colectiva. El Tribunal Supremo concluyó, que no existe un solo criterio para determinar cuando una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona o no como una empresa o negocio privado y, como consecuencia, si sus empleados gozan o no de todos sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la negociación colectiva. Estableció que existen dos criterios de vital importancia para la definición de los términos anteriormente citados. El primero atiende a la naturaleza intrínseca de la agencia o instrumentalidad pública. El segundo, a la reglamentación de las condiciones de trabajo.^{58/}

En cuanto al criterio de la naturaleza intrínseca de la agencia o instrumentalidad pública, es necesario evaluar si ésta rinde servicios que nunca han sido prestados por empresas privadas, si es así, entonces su naturaleza tiende a ser una gubernamental más que negocio privado. Por otro lado, si sus servicios son como los que prestan las empresas privadas y lo hacen con propósitos lucrativos, su naturaleza tiende a ser la de un negocio privado. En cuanto al criterio sobre reglamentación de las condiciones de trabajo es importante examinar si el salario, permanencia en el puesto, vacaciones y otras condiciones similares de los empleados, están protegidas por ley o no. Si lo están, entonces la agencia o instrumentalidad tiende a ser una de carácter gubernamental.^{59/}

En A.A.A. v. Unión, supra, el Tribunal Supremo estableció que aún cuando ningún criterio es determinante por sí solo para resolver cuando es que una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona como una empresa o negocio privado a los fines de la Sección 18 de la Constitución de Puerto Rico un tribunal debe examinar en cada caso la conjunción, entre otros, de los siguientes criterios o factores existentes para, a su luz, resolver si una agencia concernida

^{58/} Véase I.R.T. v. Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, supra.; C.R.I.M. v. Federación de Trabajadores, 142 DPR 968 (1997).

^{59/} Véase I.R.T. v. Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, supra.; C.R.I.M. v. Federación de Trabajadores, supra.

funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional. A saber: a) si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; (b) si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; (c) si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; (d) si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; (e) el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia; (f) el grado de autonomía administrativa de que goce; (g) si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser equivalente al valor del servicio); (h) si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; (i) si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario; (j) la estructura en sí de la entidad; (k) la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; (l) el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; (m) la facultad de adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado; y, (n) el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sección 18 concuerda o no con el esquema constitucional.

A la luz de los preceptos enunciados, analizaremos la situación del Hospital UPR.

En el caso ante nos, la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico específicamente autorizó a la Junta de Síndicos de la UPR a crear una corporación subsidiaria o afiliada para ofrecer servicios a la comunidad universitaria, incluyendo el establecer una corporación sin fines de lucro para operar un hospital adscrito al Recinto de Ciencias Médicas.^{60/} Este hospital fue designado para ser la principal institución de enseñanza de la UPR. Siguiendo este mandato, la Junta de Síndicos de la UPR, mediante Resolución, ordenó al Presidente de la UPR a radicar los Artículos de Incorporación para la entidad a ser conocida como SMU. Está claro que la UPR es una agencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico^{61/} y el Recinto de Ciencias Médicas y sus facilidades educativas e instructivas son parte

^{60/} Los cimientos del Hospital UPR fueron concebidos y establecidos dentro del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico con la aprobación de la Ley Núm. 112 para enmendar la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1.

^{61/} La Corte de Apelaciones para el Primer Circuito concluyó en Pérez v. Rodríguez, 575 F.2d 21 (1st Cir. 1978):

también. Como SMU fue creado por un mandato legislativo a la Junta de Síndicos de la UPR, su formación, por lo tanto, es atribuible a una acción gubernamental.

El Hospital UPR radica sus contratos con la Oficina del Contralor de Puerto Rico, como se le requiere a todas las otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Significativamente, en última instancia la Junta de Síndicos es quien controla las políticas presupuestarias y financia las operaciones de SMU. Aunque la Junta de Directores de SMU tiene el poder de contratar y de determinar sus políticas, programas y prioridades, dichas responsabilidades no impiden el que se encuentre que SMU es una instrumentalidad y brazo del Gobierno de Puerto Rico.

Según la Ley 130 son patronos las empresas privadas y sus agentes, las instrumentalidades corporativas del Gobierno y sus subsidiarias^{62/}; y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse a negocios lucrativos.^{63/} De igual manera, la solidez financiera no es sinónimo de empresa lucrativa. Así lo determinó el Tribunal Supremo en JRT v. Junta de Retiro para Maestros, 127 DPR 621 (1990), al determinar que la Junta de Retiro para Maestros continúa siendo una institución sin fines pecuniarios, y por ende no es patrono.

Conforme la definición de la propia ley, no son patronos el Gobierno de Puerto Rico ni sus subdivisiones políticas, por cuanto quedan fuera del alcance de la Ley 130.^{64/} "El Gobierno y sus subdivisiones políticas son sus distintos poderes - ejecutivo, legislativo y judicial - y todos aquellos otros departamentos, agencias, dependencias y subsidiarias de éstos, creados por ley y excluidos de la Ley de Relaciones del Trabajo y los preceptos constitucionales".^{65/} Por lo tanto, las subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico quedan fuera de la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo.^{66/}

En el presente caso, nos encontramos ante una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico creada por la Legislatura mediante la Ley 112 al autorizar a la Junta de Síndicos de la UPR a "establecer una corporación sin fines de lucro para operar un hospital de la Universidad de

"The intent and nature of the Commonwealth of Puerto Rico's financial support for the UPR and the fact that the Commonwealth appoints the governing body of the University convinces us that the University is sufficiently and "arm" of the state."

Véase también Pinto v. Universidad de Puerto Rico, 895 F. 2d 18 (1st Cir. 1990).

^{62/} JRT v. Junta del Muelle, 71 DPR 154 (1950); AAA v. Unión de Empleados AAA, 105 DPR 437 (1976).

^{63/} JRM v. JRT, 108 DPR 448 (1979).

^{64/} Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1987.

^{65/} JRT v. Asoc. Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, 115 DPR 360, 366-367 (1984).

^{66/} Id.

Puerto Rico adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, que será la principal institución de enseñanza médica de la Universidad.”^{67/}

Varios Tribunales que se han enfrentado a controversias similares han concluido que:

La diferencia es si su formación es atribuible a una acción privada en lugar de a una acción gubernamental. Cuando el Estado ordena la creación de una entidad, la entidad es justamente llamada un actor gubernamental. Cuando un Estado permite, en vez de ordenar, a un gobierno local a crear una entidad, esa entidad, si se forma, sigue siendo un actor gubernamental ya que fue un gobierno local el que la formó. Solamente si se permite que un actor privado forme una entidad es que la entidad es un actor no gubernamental.

Northern Ohio Chapter of Associated Builders & Contractors, Inc. v. Gateway Economic Development Corp. of Greater Cleveland, 1992 U.S. Dist. LEXIS 7348 (1992); (Traducción nuestra). Véase también Moir v. Greater Cleveland Regional Transit Authority, 895 F. 2d 266, 271 (6th Cir. 1990).

JPL
En el caso del Hospital UPR, la directriz legislativa es clara a la UPR para la creación de la corporación SMU que opera el Hospital UPR según el mandato de ley. Por lo tanto, el Hospital UPR es un actor gubernamental. Así lo concluyó también la Región 24 de la NLRB en su decisión emitida el 31 de marzo de 2005 en Servicios Médicos Universitarios d/b/a Hospital de la Universidad de Puerto Rico and Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, Case 24-RC-8416.^{68/}

Por otra parte, ha habido circunstancias donde por acción legislativa se crean corporaciones públicas. El lenguaje incluido en los estatutos que les dan origen es de suma importancia para determinar qué poderes y responsabilidades se les da. Por ejemplo, el caso de la creación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública contrasta dramáticamente con el caso de autos. Esta fue creada como una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996. El estatuto expresa: “La Corporación tendrá existencia perpetua con personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del gobierno...”. De esa manera, fue separada y dejó de ser una entidad subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos.^{69/}

Sin embargo, en el caso del Hospital UPR, la situación fue muy distinta. Al momento de su creación, se establecieron ataduras con la UPR que la hacen depender significativamente de ella. Una de estas ataduras es que la Junta de Directores es presidida por el Presidente de la

^{67/} Véase 18 LPRA § 602e(19).

^{68/} Véase Exhibit 3 de la Peticionada.

^{69/} Véase 27 LPRA § 501.

UPR y está compuesta, además, por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, un (1) miembro de la Junta de Síndicos y dos (2) miembros adicionales nominados por el Presidente de la UPR. Claramente, se ve la intención de parte de la Legislatura y la Junta de Síndicos de la UPR de mantener el control de SMU dentro de la UPR y hacerla una dependencia de ésta.

En cuanto a la UPR, el Tribunal Supremo se ha expresado en varias ocasiones sobre la naturaleza y propósitos de ésta. En el caso José A. Sepúlveda v. Universidad de Puerto Rico, 115 DPR 526 (1984), nuestro más alto foro definió a la UPR como una corporación pública de génesis legislativa, que no opera con ánimo directo ni indirecto de lucro ya que siendo la UPR una universidad del Estado tiene una "obligación de servicio al Pueblo de Puerto Rico". Igualmente, el Tribunal Supremo ha señalado que la UPR ostenta una posición única en nuestra sociedad por ser la universidad del Estado y la principal institución educativa del país. Esa posición proviene de la encomienda legislativa que tiene tanto la UPR como sus profesores de asegurar la educación de sectores importantes de nuestra sociedad y de fomentar el desarrollo de la cultura de nuestro pueblo.^{70/}

Aunque la labor de impartir educación es compartida con entidades privadas, la finalidad de promover tal educación a niveles de excelencia, sobre todo en relación con jóvenes talentosos de escasos recursos, convierten a la Universidad en una Institución singular de clara naturaleza gubernamental.

En UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios, 136 DPR 335, 396 (1994), el Tribunal Supremo no resolvió la interrogante de si la UPR es o no un patrono para efectos de la Ley 130 y la Constitución por entender que podían resolver el caso sin tener que entrar en esa importante cuestión jurídica.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo reconoce dos consideraciones de orden público expuestas en el caso como parte de los criterios a considerar para determinar si una agencia de gobierno es o no patrono bajo la Ley 130. El Tribunal enfatiza que dichas consideraciones permiten ver con mayor claridad cuan esencialmente distinta es la relación de la UPR con sus empleados de la relación obrero-patronal que se considera de ordinario por la Ley 130 y en su jurisprudencia aplicable.^{71/} La primera consideración de orden público es con

^{70/} Véase Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña de Profesores, 136 DPR 335 (1994); 18 LPRA § 601, supra.

^{71/} Id., a las páginas 396-397.

respecto a la situación financiera de la Universidad. La segunda consideración es con respecto a la aplicación del régimen de negociación colectiva a los profesores de la UPR, el cual según el Tribunal Supremo no le es aplicable.^{72/}

En aquella ocasión, esta Honorable Junta determinó que la UPR era un patrono en parte por tener "clara autonomía fiscal". Sin embargo, el Tribunal Supremo concluyó que el análisis de la Junta fue superficial, y que esta Honorable Junta erró en no concederle mayor peso a las limitaciones que tiene la Universidad en ese aspecto.^{73/} Según explicó el Tribunal Supremo, en la UPR no puede darse un esquema con fines de lucro ya que alrededor del ochenta y seis por ciento (86%) del presupuesto de la Universidad proviene del Fondo General del Estado Libre Asociado.^{74/} Finalmente, el Tribunal concluyó que esta Honorable Junta no encaró la realidad de la UPR.^{75/} En conclusión, nuestro más alto foro en UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios, *supra*, revocó la decisión y orden de elecciones emitida por la Honorable Junta.

Reconocemos que según lo ha explicado el Tribunal Supremo, el mero hecho de que una asociación se haya organizado sin fines de lucro no lo coloca fuera del ámbito de la legislación sobre relaciones del trabajo.^{76/} Sin embargo, la Ley de Relaciones del Trabajo, la cual crea la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y reglamenta las relaciones obrero-patronales en general, cuando define el término "patrono", excluye de dicha definición al Gobierno de Puerto Rico y a sus subdivisiones políticas, con excepción de las "instrumentalidades corporativas" o corporaciones públicas.^{77/} Y una "instrumentalidad corporativa" es toda aquella que se dedique a negocios lucrativos o a actividades que produzcan beneficio pecuniario.^{78/}

El Hospital UPR es una parte integral del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, no opera con fines pecuniarios, ni opera un negocio lucrativo y es controlado en su totalidad por la Universidad. Fue creado por la Asamblea Legislativa con la aprobación de la Ley 112.

Desde su comienzo, esta criatura legislativa ha estado inextricablemente entrelazada con la Universidad. Su concepción, creación, formación, operación, finanzas y control revelan que el Hospital UPR sólo existe para adelantar y promover la filosofía, propósitos e intereses educacionales de la UPR. Todas las gestiones relacionadas con su formación fueron gestiones

^{72/} Id., a la página 403.

^{73/} Id., a la página 397.

^{74/} Id., a la página 398.

^{75/} Id., a las páginas 400-401.

^{76/} JRT v. Club Deportivo, 84 DPR 515 (1962).

^{77/} Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1993.

^{78/} Id.

gubernamentales. El Hospital comenzó a operar gracias a un préstamo garantizado por la UPR.^{79/} Además, el Hospital UPR ha podido operar a través de los años con pérdidas millonarias gracias al influjo de efectivo de la UPR.^{80/}

582
Luego de evaluar los hechos relacionados a la Petición de epígrafe, somos de la opinión de que SMU no es un patrono bajo la Ley 130, supra. SMU es un componente esencial de la UPR, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, no opera con fines pecuniarios, ni opera un negocio lucrativo y es controlada en su totalidad por la UPR.

V- CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Universidad de Puerto Rico^{81/} fue organizada como órgano de la educación superior al servicio del Pueblo de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966^{82/}, según enmendada.
2. La UPR es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, un brazo del estado.
3. El Hospital UPR es una parte integral del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, no opera con fines pecuniarios, ni opera un negocio lucrativo y es controlado en su totalidad por la Universidad. Fue creado por la Asamblea Legislativa con la aprobación de la Ley 112. Todas las gestiones relacionadas con su formación fueron gestiones gubernamentales.
4. El Hospital comenzó a operar gracias a un préstamo garantizado por la UPR.^{83/} Además, el Hospital UPR ha podido operar a través de los años con pérdidas millonarias gracias al influjo de efectivo de la UPR.^{84/}
5. La SMU es un componente esencial de la UPR, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, por mandato expreso de ley.^{85/} Por tal razón, es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Resulta forzoso concluir que el Hospital de la Universidad de Puerto Rico no es un patrono ni una

^{79/} Véase Exhibit 12 Conjunto.

^{80/} Véase páginas 52-55 de la Transcripción Oficial.

^{81/} En adelante la UPR.

^{82/} En adelante Ley 1, 18 LPRA §§ 601-614.

^{83/} Véase Exhibit 12 Conjunto.

^{84/} Véase páginas 52-55 de la Transcripción Oficial.

^{85/} Véase 18 LPRA § 602e(19).

instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico según dichos términos se definen en la Ley 130.

VI- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo anterior, luego de analizar el expediente del caso, conjuntamente con el "Informe y Recomendación del Oficial Examinador", determinamos adoptar el mismo como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, al amparo de la facultad conferida por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SM SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador". En su consecuencia, se declara NO HA LUGAR y SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN de la Petición para Investigación y Certificación de Representante, presentada por la ULEES.

VII- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte

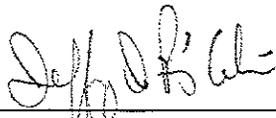
Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2012.



Lcdó. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que hoy 10 de octubre de 2012 se ha archivado en autos y notificado, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la presente Decisión y Orden, a las siguientes personas:

1. Lcdó. José R. González Nogueras
Jiménez, Graffman & Lausell
PO Box 366104
San Juan, PR 00936-6104

2. Corporación de Servicios Médicos Universitarios
PO Box 6021
Carolina, PR 00984
3. Lcdo. Harold E. Hopkins, Jr.
PO Box 362905
San Juan, PR 00936-2905
4. ULEES
Calle Héctor Salamán 354
Urb. La Merced
San Juan, PR 00918-2111

SL

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2012.



Liza F. López Pérez

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta